



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Sagunto
NIT: 892400038-2

DECRETO No. 01317-2014

(02 ABR. 2014)

"Por el cual se adoptan mecanismos administrativos para promover la masificación del acceso a Internet de banda ancha en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política; artículo 55 de la Ley 1450 de 2011; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentran el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella. Igualmente, determina como deber de las autoridades públicas, el de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares;

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

Que la Ley 1341 de 2009, tiene como uno de sus principios orientadores el fomento, la promoción y el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones como una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respecto a los derechos humanos inherentes y la inclusión social;

Que según la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC: *"El acceso a banda ancha es importante desde el punto de vista de la reducción de la pobreza ya que proporciona acceso potencial al empleo y oportunidades de negocio, y permite mejorar las aplicaciones utilizadas en educación y salud"*;

Que los beneficiarios pertenecientes a hogares en estrato 1, 2 y 3, requieren del apoyo de los gobiernos nacional y departamental, para tener a su alcance el acceso a internet, en atención a que sus bajos ingresos se destinan preferentemente a los bienes y servicios básicos de manutención y subsistencia (alimentos y servicios públicos); por tanto, para el logro de la masificación y aumento de la penetración de accesos a internet de banda ancha, se requiere que los precios del servicio a internet vayan en línea con la capacidad y disponibilidad de pago de los usuarios de estratos más bajos;

Que conforme al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, las condiciones técnicas que comporta el Departamento de San Andrés y

Providencia, al ser este una porción de territorio separada de tierra continental, la prestación del servicio en dicho departamento refleja mayores costos en su provisión al usuario final;

Que la Gobernación presentó ante el MINTIC solicitud de asignación de capacidad pública de transporte en el cable submarino de fibra óptica con la finalidad de otorgar beneficios tarifarios a los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos más bajos;

Que mediante el otrosí N° 2 al Convenio Interadministrativo N° 001 de 2010, el Fondo TIC y la Gobernación acordaron otorgar 155 Mbps de la capacidad de transporte para brindar acceso a Internet de banda ancha a viviendas; Puntos Vive Digital; "Hot Spots" de redes Wi-Fi y al canal regional Teleislas;

Que se hace necesario adoptar los mecanismos administrativos pertinentes para garantizar la adecuada implementación de la estrategia de masificación del acceso a Internet de banda ancha de manera que en forma real y efectiva se apliquen los subsidios a través de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que operen en el Departamento;

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Las normas del presente Decreto aplican a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que operen en el Departamento Archipiélago, para subsidiar el servicio de acceso a Internet de banda ancha a usuarios de los estratos 1 y 2, a través de soluciones alámbricas que distribuyan conectividad derivada de la conexión al cable submarino de fibra óptica existente en la isla.

El subsidio a los usuarios de estrato 3, se otorgará en la medida en que se autorice expresamente esta posibilidad por parte de la Gobernación del Departamento, según disponibilidad técnica excedente luego de cubrir la demanda de los usuarios de estratos 1 y 2.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes siglas y definiciones:

CRC: Comisión de Regulación de Comunicaciones

Fontic: Fondo de tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Factura: Documento impreso o por medio electrónico que los proveedores de servicios de comunicaciones entregan al usuario con el lleno de los requisitos legales, por causa del consumo y demás bienes y servicios contratados por el usuario en ejecución del contrato de prestación de servicios de comunicaciones, que en todo caso debe reflejar las condiciones comerciales pactadas con el proveedor (artículo 9° Resolución número CRC 3066 de 2011).

Mintic: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PRST: Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

Servicio de Acceso a Internet de Banda Ancha: Servicio que permite al usuario en todo momento la navegación en la red de Internet con el aseguramiento de los parámetros mínimos de velocidad que, de conformidad con la Resolución número CRC 3067 de 2011 y aquellas que la modifiquen, permiten considerar dicho servicio como de Banda Ancha. Para efectos de esta resolución, se consideran incluidos los servicios prestados a través de redes alámbricas de cobre o fibra, y redes inalámbricas con accesos fijos, que suministren las velocidades mínimas garantizadas conforme a las definiciones de banda ancha que realice la CRC.

Usuario: Persona natural o jurídica consumidora de servicios de comunicaciones (artículo 9° Resolución número CRC 3066 de 2011).

Artículo 3°. Manifestación de interés y presentación de solicitudes. Previo al otorgamiento de subsidios, los PRST interesados en participar en el proceso de otorgamiento de los subsidios de que trata el presente Decreto deberán enviar a más tardar el último día hábil de cada mes, una comunicación escrita a la Gobernación del Departamento Archipiélago relacionando los usuarios aspirantes a ser beneficiados con el subsidio, indicando nombre, apellidos, número de identificación, estrato, número del contrato firmado, codificación efectuada por la empresa de energía y/o número predial. Deberá relacionarse un número mínimo de 10 usuarios por cada solicitud.

La Gobernación, una vez verificada la información, enviará una comunicación al MINTIC y al PRST indicando el número de usuarios autorizados y la capacidad de transporte asignada a los mismos, para efectos de gestión técnica ante el operador del cable submarino de fibra óptica.

Parágrafo. Mensualmente el PRST deberá enviar la relación vigente de los beneficiarios del subsidio.

Artículo 4°. Beneficiarios del subsidio. Los usuarios del servicio de acceso a Internet de banda ancha pertenecientes a los estratos socioeconómicos determinados, serán beneficiarios de los subsidios de que trata el presente Decreto, sujetos a las reglas aquí establecidas.

Parágrafo 1°. El subsidio aplicará para una sola conexión por predio ubicado en el estrato socioeconómico autorizado y por 2 Mbps. En caso que el usuario beneficiario cuente con más de 1 conexión, o el predio en el que reside se encuentre beneficiado por el Proyecto conexiones digitales redes de acceso última milla para la masificación de accesos de banda ancha, no se le podrá asignar el subsidio de que trata el presente Decreto mientras sea beneficiario del mismo.

Parágrafo 2°. No se consideran beneficiarios del subsidio previsto en el presente Decreto aquellos usuarios que residan en predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio.

Parágrafo 3. El acceso a Internet de banda ancha se hará efectivo a favor del usuario a más tardar dentro de los 45 días calendarios siguientes a la fecha de aprobación impartida por la Gobernación.

Artículo 5°. Objetivos de masificación. Se establecen como objetivos de masificación para todos los PRST que prestan el servicio de acceso a Internet de banda ancha a diciembre 31 de 2015, los siguientes:

* Contar como mínimo con 1.500 usuarios de Internet de banda ancha por proveedor en estrato 1, 2 y 3.

* Para usuarios existentes y nuevos: Trasladar como disminución a la tarifa final el subsidio establecido en el presente Decreto.

Artículo 6°. Información de usuarios. Los PRST deberán mantener, para cada usuario activo con el servicio de acceso a internet de banda ancha de estratos 1, 2 y 3, la siguiente información desde el mes de abril de 2014:

1. Código DANE del municipio donde se suministrará el servicio;
2. Nombre del usuario;
3. Cédula del usuario (10 dígitos numéricos, incluir ceros en caso de ser necesario a la izquierda);
4. Información codificada según SOPESA S.A. ESP y número de cuenta interna;
5. Dirección del predio;
6. Valor total de la factura;
7. Registro digitalizado legible del contrato o de una factura del servicio de telecomunicaciones en la que se refleje el valor total a pagar. Este registro debe llevarse a cabo por una sola vez en el momento en que se accede al subsidio;
8. Registro digitalizado legible de la factura de servicio de energía eléctrica, en caso de no existir esta factura deberá tenerse la de telefonía fija, o en su defecto la certificación de la Secretaría de Planeación, respecto de los predios indicados que presente el usuario como prueba del estrato. Este registro debe llevarse a cabo por una sola vez en el momento en que se accede al subsidio;

Parágrafo 1°. La información arriba mencionada deberá ser conservada por el término establecido en el artículo 28 de la ley 962 de 2005.

Parágrafo 2°. La información de que trata el presente artículo deberá ir acompañada de la firma del Representante Legal y/o Revisor Fiscal, y/o Auditor del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, obligado al reporte de dicha información.

Artículo 7°. Ofrecimiento de los planes. Los planes de Internet de banda ancha social objeto de la presente Decreto, deberán mantenerse por los PRST observando las condiciones inicialmente ofrecidas.

No obstante lo anterior, en caso de que el PRST mejore las condiciones del plan inicialmente ofrecido, los usuarios de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 pueden optar por dicho plan bajo las nuevas condiciones ofrecidas.

Las tarifas máximas, ajustables con la variación del SMMLV, que los PRST podrán cobrar a los usuarios serán las siguientes:

- Hogares Estrato 1 - \$ 12.400
- Hogares Estrato 2 - \$ 17.300
- Hogares Estrato 3 - \$ 22.200

Artículo 8°. El PRST deberá cumplir con los indicadores de calidad establecidos en la normatividad vigente respecto a:

- Velocidad de navegación.
- Calidad en la atención al usuario.

Artículo 9°. Información a los usuarios. Los PRST deberán hacer mención destacada en las facturas de los usuarios beneficiarios de estos subsidios, en sus campañas publicitarias y en los materiales de mercadeo utilizados en la promoción de servicios de acceso a Internet de banda ancha que cubran a la población de estratos 1, 2 y 3, de la aplicación de estos subsidios. Para el efecto, deberán incluir los logotipos del Mintic y de la Gobernación del Archipiélago; además de la siguiente frase: "*Tarifa subsidiada por el Plan Archipiélago Digital*".

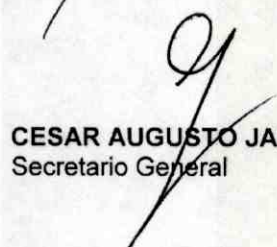
En todo caso, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán discriminar los montos de los subsidios en la respectiva factura.

Artículo 10°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los **02 ABR. 2014**


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora


CESAR AUGUSTO JAMES BRYAN
Secretario General